

### **¿Cuándo el *overbooking* da derecho a la indemnización?**

La sentencia de la AP Burgos de 7 octubre 2011 (JUR 2011/373644) se enfrenta al caso de dos demandantes que adquirieron billetes en un vuelo nacional y pensaban volar juntos. No obstante, cuando llegaron al mostrador de facturación en el aeropuerto con la debida antelación para entregar las maletas, fueron informados de que sólo quedaba una plaza libre en el avión debido al *overbooking*. Por tanto, los demandantes decidieron no facturar y proceder a presentar una reclamación directamente en la oficina del transportista. En consecuencia, no les fue emitida la tarjeta de embarque “en espera”. El transportista alega que no se han cumplido las condiciones de aplicabilidad del Reglamento UE 261/2004 en base al cual los demandantes piden la indemnización, ya que no han llegado a facturar.

La sentencia señala que el Reglamento UE 261/2004 no exige como presupuesto de su aplicación la facturación del equipaje, sino solamente que el pasajero perjudicado se haya presentado en el mostrador de facturación a tiempo. No obstante, para poder diferenciar entre un pasajero que decide no volar por su propia decisión y un pasajero al que se le deniega el embarque, es necesario que este último acceda a la zona de embarque y se apunte a la lista de espera, para poder ser indemnizado cuando se le informe de la imposibilidad de volar. Con todo, la propia compañía reconoce que en el caso del vuelo en cuestión aunque quedaba una plaza libre cuando despegó el avión y no hubo pasajeros en la lista de espera, se habían vendido dos billetes más. Por tanto, la propia demandada en su contestación implícitamente admite que aunque los demandantes se hubieran inscrito en la lista de espera, no podían haber volado juntos y a alguno de ellos se le hubiera denegado el embarque. Así que la sentencia concluye que no hace falta más prueba de la denegación de embarque.

En cuanto a la prueba de haber llegado con suficiente antelación al mostrador de facturación, la sentencia concluye que el relato de los pasajeros es coherente y no fue contradicho por el personal del aeropuerto. Por tanto, como no han sido informados de la necesidad de disponer de la tarjeta de embarque “en espera” para ulteriores reclamaciones, no puede exigirse ésta a efectos de la prueba de haber actuado con suficiente diligencia.

Finalmente, vale la pena señalar que la sentencia concede la indemnización fija del Reglamento UE 261/2004 por la denegación de embarque a ambos demandantes (2 x 250 euros), aunque en realidad sólo a uno de ellos le fue denegado el embarque, pues de haber querido volar por separado, uno de los demandantes pudo haber ocupado la plaza

que quedaba libre. Con todo, se sobreentiende del relato de los hechos que para el otro pasajero la imposibilidad de volar con su acompañante conllevó la frustración del fin del contrato de transporte, por lo que en virtud del art. 1124 CC tuvo derecho a resolver el contrato y a pedir la indemnización de daños morales que en este caso la sentencia implícitamente valoró en la cantidad de 250 euros. De acuerdo con el art. 1107 CC, el deudor debe indemnizar únicamente los daños que haya podido prever a la hora de la contratación. Si los dos billetes se compraron y se pagaron juntos, el transportista debió haber previsto la intención de los pasajeros de viajar en común y la pérdida del interés en el viaje de uno de ellos en el caso de no poder viajar con el otro (cfr. la presunción del art. 1491 II CC).

**Karolina Lyczkowska**